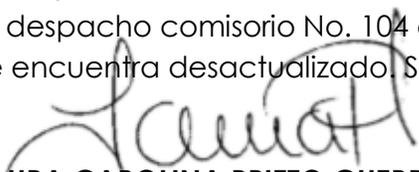


CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicita se reproduzca el despacho comisorio No. 104 ordenado con anterioridad, toda vez que el mismo se encuentra desactualizado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre quince (15) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDER LASSO**, la apoderada de la parte actora solicita se reproduzca el despacho comisorio No. 104 de fecha 05 de noviembre de 2014, como quiera que se requiere con la fecha actualizada; no obstante, los mismos se encuentran pendientes de la firma de la secretaria que en la actualidad ya no es funcionaria de este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción del despacho comisorio No. 104 de fecha 05 de noviembre de 2014, con el fin de que efectuó el debido trámite dado la antigüedad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REPRODÚZCASE el despacho comisorio No. 104 de fecha 05 de noviembre de 2014, dirigido al Alcalde Municipal de Jamundí Valle. Librese los oficios.

CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2014-00326-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 219 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**DESPACHO COMISORIO No. 080
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE JAMUNDI VALLE**

**HACE SABER AL (A) SEÑOR(A)
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE**

Que dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDER LASSO**, en providencia de fecha 04 de noviembre de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del código general del proceso, el cual prevé lo siguiente: "*competencia. Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes (...)*" **Negrillas del Juzgado**, se ordenó comisionarlo a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa DIV-468, clase: CAMIONETA, marca: CHEVROLET, carrocería: DOBLE CABINA, modelo: 2012, color: PLATA ESCUNA, motor: 123829, chasis: 8LBET3E2C0115842 y servicio: PARTICULAR, de propiedad del aquí demandado, el cual se encuentra en PORVENIR de ALMACENAR ALIANZA COLOMBIA S.A.S. "ALMACO S.A.S.", ubicado en la carrera 6 A No. 30-12 de Cali, con teléfono 8961888 y el celular 3213370803, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali Valle, a quien se le librara el respectivo Despacho Comisorio con los insertos respectivos, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar si es del caso.

Se designó como secuestre al señor **LUIS JAIR BECERRA**, quien se localiza en **CALLE 1ª No. 56-70 CASA 17 TEL. 3176404567**, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en la ciudad de Cali Valle, a quien se le comunicara su designación. Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de **\$95.000 MCTE**.

ACTUA COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la CARRERA 3 No. 12-40 CENTRO FINANCIERO LA ERMITA OFICINA 501 DE LA CIUDAD DE CALI VALLE.

Para su pronto diligenciamiento y oportuna devolución se libra el presente despacho comisorio Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

RAD. 763644089001-2014-00326-00

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **LUZ DARY FIGUEROA LEGARDA y CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES** en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que puedan tener derechos sobre el inmueble, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.671.366 de Jamundí Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 325.783 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, a la profesional en derecho Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.671.366 de Jamundí Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 325.783 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la profesional en derecho Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.671.366 de Jamundí Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 325.783 del C.S. De la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

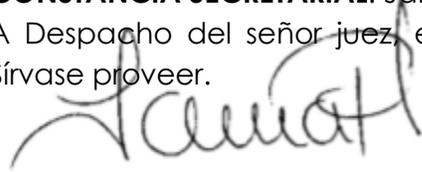


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00107-00
Alejandra

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 219 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>16 DE DICIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2021

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ** en calidad de hija del causante **PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO MENESES**, la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. YULI TATIANA CONTRERAS ARCE, presenta escrito mediante el cual solicita el emplazamiento de las personas indeterminadas, debido a que como lo informó en la demanda no cuenta con dirección para realizar la correspondiente notificación.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO MENESES**, toda vez que desconoce lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y no existiendo dirección donde puedan ser ubicados los demandados, se ordenará agregar el documento aportado para que obre y conste en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO MENESES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y el Decreto Ley 806 proferido el 14 de junio de 2.020

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO MENESES**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 1775 de fecha 30 de noviembre de 2021, contenido del auto que admite la demanda.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00875-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **219** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

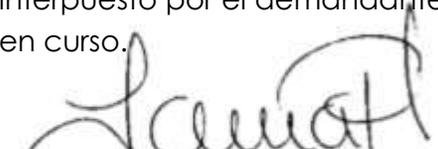
Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 10 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por el demandante contra el auto calendarado el 09 de agosto del año en curso.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA.S.A**, en contra del señor **CARLOS ANDRES CARO VALENCIA**, procede el despacho a definir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el proveído calendarado el 09 de agosto de 2021, mediante el cual se abstuvo de oficiar a la Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar.

El recurrente argumenta básicamente que, el despacho no tuvo en cuenta que la información requerida no es pública y es reservada, conforme lo prevé la Ley 1581 de 2012, tal como se indicó en el escrito petitorio, considerando improcedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 del CGP.

Surtido el término de traslado, sin que obre pronunciamiento alguno por el demandante, procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1º El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2º En efecto, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 tiene por objeto garantizar la protección de datos personales y en caso de requerir información tanto de las personas naturales como jurídicas, debe mediar autorización previa o en su defecto por orden judicial.

3º En ese sentido, el parágrafo 2º del art. 291 del CGP, consagra que, para poder practicar la notificación personal, el interesado podrá solicitar al juez que oficie a las entidades respectivas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Si bien el estamento procesal impone una serie de cargas a las partes, no puede echar de menos el Juzgado que lo requerido por el demandante es información personal que se encuentra inmersa dentro del amparo de la reserva legal estatuida por el legislador; luego entonces, las diligencias que adelante el demandante en

ese sentido será inoficioso, dado que no cuenta con la autorización previa del demandado.

De modo pues, que le asiste razón al actor al solicitar a este operador judicial su intervención a fin de obtener información del demandado para lograr su notificación y siendo, procedente conforme los parámetros establecidos en el párrafo 2º del art. 291 del CGP, habrá de revocarse la providencia atacada y, en su lugar, se oficiará a la Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar, para que se sirva remitir la información del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 09 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar,

SEGUNDO: OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva remitir con destino a este proceso la información consistente en la dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos del demandado el señor CARLOS ANDRES CARO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.080.262.124.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.015-00181-00

Natalia

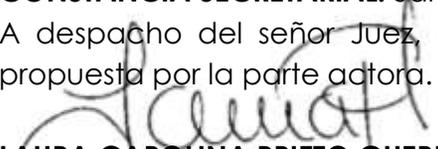
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **219**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 09 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre la nulidad propuesta por la parte actora.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, diciembre quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **JESUS ANTONIO SANCHEZ MORENO, FRANCIA ELENA SOLANO OLAYA y OLIVA LOPEZ LOZANO**, el Dr. NELSON CAMILO HIGUERA AGUA, en su condición de apoderada judicial de la aquí demandada señora OLIVA LOPEZ LOZANO, solicita se declare la nulidad de lo actuado en el presente asunto por indebida notificación de su representada, con fundamento en el numeral 8º del art. 133 del CGP.

Afirma el mandatario judicial que su mandante no fue notificada en debida forma, puesto que no recibió, ni firmo documento alguno que de cuenta de las notificaciones del proceso.

A su vez, indica que en el proveído No. 1184 se menciona como demandada la señora OLIVIA LÓPEZ LOZANO, cuando realmente el nombre de su representada el OLIVA LOPEZ LOZANO, razón por la cual, estima que se presentan irregularidades procesales, que deben ser saneadas bajo los lineamientos del art. 132 del CGP.

Consecuente con lo anterior, solicita se decrete la suspensión del remate ordenado en el presente asunto, con sustento en la referida causal de nulidad.

Surtido el término de traslado, sin que obre pronunciamiento alguno por el demandante, procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 del CGP y, excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, la nulidad materia de estudio se presenta, cuando uno de los extremos de la litis, no comparece a la actuación con quien realmente es su representante legal, o cuando tratándose de una persona capaz de comparecer, no se le notifica oportuna y eficazmente la actuación que se adelanta en su contra, vulnerando su derecho a la defensa y esencialmente el principio al debido proceso conforme lo prevé el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia.

En este caso, el extremo pasivo sustenta la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 C.G.P. que, a su tenor reza:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Caso concreto.

Revisado el expediente, observa el despacho que la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada OLIVA LÓPEZ LOZANO fue enviada a la Carrera 5 Bis # 8 A 82 del Barrio Villa Paulina III de este municipio, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, de la cual se obtuvo un resultado positivo; razón por la cual, el demandante procedió a surtir la notificación por aviso a la misma dirección, siendo está efectiva, tal y como da cuenta la certificación emitida por la empresa de correo SERVIENTREGA, obrante en el expediente digital.

Cabe señalar que, al examinar nuevamente la constancia de notificación por aviso, se advierte que dicho comunicado no sólo fue recibido por la señora OLIVA LÓPEZ, sino que en dicha certificación consta que se hizo entrega de cuatro (04) anexos.

DIRECCIÓN		CALLE 11 # 3-67 OFICINA 702 EDIFICIO SIERRA CALI				Teléfono		5501622					
Estimaria	Ciudad	JAMUNDÍ				Departamento		VALLE					
	Nombre	OLIVA LOPEZ LOZANO 009 CRA 5 BIS # 8 A -82 BARRIO VILLA PAULINA III											
	Dirección	CRA 5 BIS # 8 A -82 BARRIO VILLA PAULINA III				Teléfono		1111111					
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, si destinatario reside o labora en la dirección indicada													
Número de quien Recibe		OLIVA LOPEZ - TEL 322 661844						60					
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documento:		Se exige a dar número doc ident							
Fecha de Entrega Envío		Dia	30	Mes	3	Año	2019	Hora de Entrega	HH 10 MM 40				
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento								
0					NOTIFICACION PERSONAL								
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					AVISO JUDICIAL								
Anexo(4)					Demanda								
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder		JARAMILLO		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia		 0030628045					
TEL:		SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA		Die	18	Mes	4			Año	2019	HH	16
Número de Guía Logística de Reverse													

De lo anterior, se colige que la notificación de la señora OLIVA LÓPEZ LOZANO se realizó e los términos que trata el art. 291 y 292 del CGP, concediendo el término de ley a la aquí demandada para ejercer el derecho de defensa que le asiste, sin embargo, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en este caso concreto no tiene aplicación la nulidad invocada bajo los preceptos que aduce el mandatario de la demandada LÓPEZ, por lo que, se impone su rechazo.

Finalmente, debe indicarse que el yerro aducido en relación al nombre de la mencionada demandada Oliva López en el auto 1184, no configura un vicio o nulidad, que amerite el control de legalidad invocado, simplemente obedece a un error de digitación que puede ser aclarado, conforme lo prevé el art. 285 del CGP, procediendo en este proveído a su aclaración.

Igualmente, se reconocerá personería al Dr. NELSON CAMILO HIGUERA AGUAS, conforme las voces del mandato conferido, advirtiéndole que recibe el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, al tenor de lo previsto en el art. 70 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad impetrada por la demandada OLIVA LÓPEZ LOZANO a través de apoderado judicial, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. NELSON CAMILO HIGUERA AGUAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.319.110 de Villavicencio y T.P 327.347 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso, como apoderado de la demandada OLIVA LÓPEZ LOZANO, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

TERCERO: Por secretaria REMITIR el expediente digital al correo del mandatario judicial de la demandada, quien tomará el proceso en el estado que se encuentra, de conformidad con lo previsto en el art. 70 del CGP.

CUARTO: ACLARAR el Auto No. 1184 del 24 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es OLIVA LÓPEZ LOZANO y no como ahí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2.018-00618-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 219., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE OCTUBRE DE 2021.**

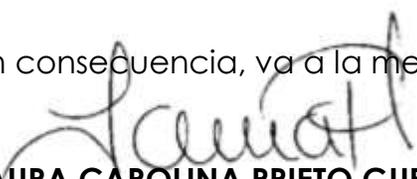
COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 15 de diciembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el señor ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No.1068 de fecha 05 de agosto de 2019, el día 14 de octubre de la presente anualidad.

Sin embargo, el término para proponer excepciones le venció el 29 de octubre de 2021, quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S**, en contra del señor **ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* *la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No. 2394825 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.578, se surtió a través de curador ad litem el día 14 de octubre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, como tampoco pagó la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor del **RF ENCORE S.A.S**, en contra del señor **ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No.1068 de fecha 05 de agosto de 2019, contenido del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00640-00

Natalia

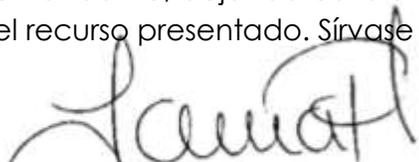
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 219, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de diciembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, dejando constancia que la parte demandada descorrió el traslado del recurso presentado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ** contra **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO madre del menor JJPO**, la apoderada del actor presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 082 de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.

Sostiene la recurrente que el proveído objeto de reproche, se encuentra viciado de excesivo ritual, amén que no se requiera la presentación personal para otorgar poderes a la luz de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En síntesis de su razonamiento, considera que el poder que le fue conferido por el señor Pérez Benavidez, cumple con los preuestos para darle el derecho de postulación para continuar con el presente tramite.

Habiéndose corrido traslado, del recurso de reposición conforme las voces del art. 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada a través de su apoderada judicial, descorrió el traslado señalando que, el primer poder que fue conferido obedece a las disposiciones del art. 74 del C.G.P, es decir, el demandante realizó presentación personal, para el caso, que fue objeto de la excepción previa que prospero y que con posterioridad dio origen al rechazo de la demanda, no solo no se realizó presentación personal, sino que tampoco el poder fue conferido atendiendo las directrices del decreto 806 de 2020, en cuanto debió otorgarse haciendo uso de un canal digital, situación que tampoco ocurrió.

Por lo tanto, solicita no se reponga el proveído atacado y la decisión permanezca en firme.

En este estado pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Pues bien, adentrándonos en el problema planteado por el extremo activo y su inconformidad con la providencia que rechaza la demanda por no haber sido corregido el yerro advertido mediante providencia del 07 de noviembre de 2021.

En aquella providencia, se declaró probada la excepción previa de inepta demanda promovida por el extremo pasivo y se requirió, entre otros al actor, para que allegará poder suficiente para actuar, atendiendo las directrices del art. 74 del C.G.P.

En razón de dicho proveído, la parte actora allego poder, cuya firma cuenta con nota de la Notaria 4 de Cali, donde se lee “Que la Firma puesta en el anterior documento es similar a la registrada en esta notaria por Abelardo Pérez Benavidez” y se firma en fecha 06 de noviembre de 2021.

Es decir, el poder que fue aportado para sanear el yerro anotado en la providencia del 07 de noviembre de 2021, carece de presentación personal, en los términos del art. 74 del C.G.P, el cual a la letra reza:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (...)* (subraya del despacho)

Como es evidente, la norma que es parcialmente trascrita impone el deber de realizar presentación personal a los poderes, situación que en el caso *ut supra*, no se cumple, pero se precisa, para despejar la postura de la recurrente indicar que, en consulta realizada a la Superintendencia de Notariado y registro en punto de la presentación personal dijo:

El Artículo 14 del decreto 2148/83:

“El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de la ley”

“La diligencia de presentación personal de los poderes (y de las demandas) corresponde a un acto de autenticación que hace el notario o el juez, en el que

asevera que determinada persona compareció directamente y que se verificó la autenticidad del documento. Esa evidencia, por regla general, queda demostrada con la firma que pone el interesado en el sello diseñado para estos fines."¹

Mediante concepto 709 de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, el abogado Roberto Burgos Cantor, Jefe de esa dependencia, sentó importantes aspectos doctrinales relativos a la función Notarial, en los siguientes términos:

"Con referencia a la estructura de los poderes, la oficina jurídica expresa lo siguiente: "El artículo 2149 del CC describe los medios idóneos para el otorgamiento del poder así: " El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra". La norma prevé dos modalidades para el otorgamiento del poder: una por escrito, a veces solemne (escritura pública), y otra verbal.

"Caso diferente es en tratándose de poderes para actuar en procesos, cuando son generales o especiales para varios procesos, porque en estos casos necesitan haberse otorgado por escritura pública. (Art. 65 del C. de P. C.)

"El artículo 14 del decreto 2148 de 1983, dispone: "El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley". Tenemos entonces, que los poderes otorgados por documento privado, deberán ser presentados personalmente , por el otorgante, ante juez o notario."

Al revisar entonces la normatividad que regula la presentación de los poderes, extraña al despacho que tome por sorpresa al actor, la decisión que fue proferida mediante auto del 082 del 22 de noviembre de 2021, que rechaza la demanda, al presentarse un poder que carece de presentación personal.

No obstante, es válido a estas alturas señalar, tal como se hizo en el auto objeto de reproche que, en la actualidad se encuentran vigentes dos normatividades que permiten otorgar poderes, esto es el CGP, al que ya nos hemos referido y el otro es el Decreto 806 de 2020, que de forma menos rigurosa permite conferir poderes a través de canales electrónicos, sin necesidad de sobre firma y solo impone que aparezca de forma taxativa el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, para el caso, el señor Abelardo Pérez Benavides, optó por realizar reconocimiento de firmas, no presentación personal y evidente es que el poder que confiere ni siquiera cumple con los requisitos mínimos que establece el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que sea otorgado a través de un canal electrónico y que contenga el correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Sin equívocos el despacho puede sostener que, no es dable para una célula judicial corregir los yerros en que incurre una de las partes, bajo el argumento de una dilación injustificada del trámite, pues, las herramientas procesales están dadas para ser el instrumento que da vía al derecho sustancial y en últimas su inobservancia atenta con el derecho fundamental al debido proceso.

¹ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_superregistro_0000405_2005.htm

Colofón de lo expuesto, que el auto No. 082 del 22 de noviembre de 2021, se mantenga incólume y en cuanto al recurso de alzada, este deberá negarse pues nos encontramos ante un asunto de una única instancia y no goza de tal medio de revisión.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

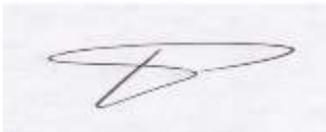
PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 082 del 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso subsidiario de apelación, conforme fue considerado.

TERCERO: En firme esta providencia dispóngase el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00942-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 219 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 16 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2021

A despacho del señor juez el presente proceso, donde se han notificado y contestaron la demanda las compañías de seguro SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS MUNDIAL. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **BELISARIO SEGURA MARTINEZ**, la señora **MARIA RUJEISLI ROBAYO GUAZA** y la menor **ISABELLA SEGURA ROBAYO** contra los señores **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA** y **HERNANDO RAMIREZ**, la **COOPETATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS MUNDIAL S.A.**, se ordena agregar a los autos para que obre y conste las excepciones previas y de mérito, anexos y pruebas que son allegadas a través de apoderado judicial por las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS MUNDIAL S.A.**, para ser desatadas una vez se encuentre debidamente trabado el litigio.

En esta providencia también, se reconocerá personería a los apoderados de las aseguradoras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos la contestación allegada por la compañía de Seguros MUNDIAL S.A, contenido de excepciones de mérito y previas para ser desatados una vez se integre en debida forma la Litis.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de SEGUROS MUNDIAL S.A.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos la contestación allegada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, contenido de excepciones de mérito, para ser desatados una vez se integre en debida forma la Litis.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. ANDRES BOADA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00618-00

Laura

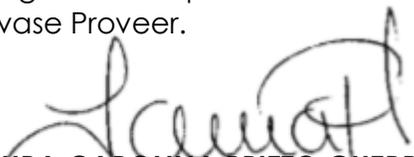
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **219** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **16 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado a través de apoderado judicial, que fue allegado al despacho el día 14 de octubre de 2021 y al cual no se ha dado tramite. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1811
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL-VENTA DELBIEN COMUN**-instaurado a través de apoderado judicial por **GLORIA MARIAROMERO** contra **JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ**, se encuentra debidamente trabada la Litis y la demandada a través de apoderada judicial al cual se le reconocerá personería en esta providencia, contesto la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y solicitando medios de prueba, sin que existan excepciones de merito de las cuales deba correrse traslado, anotando que se objeta un juramento estimatorio que no obra en la demanda, por lo que no es necesario fijar en lista de traslados el escrito, que ha sido arrimado y solo pondrá en conocimiento, tal como lo dispone el inciso 5 del art. 391 del C.G.P

Como consecuencia, se dispondrá que en firme este proveído vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al presente proceso el escrito allegado por el demandado, **JESUS ALBERTO AGUDELO**, contentivo de contestación a la demanda, obrantes en los anexos 19 a 24 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JAVIER MUÑOZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.364.785 y portador de la T.P. No. 121.383 del C.S de la J. En calidad de apoderado del demandado.

TERCERO: en firme esta providencias vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el tramite.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00641-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **219** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvese proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1825
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de las sumas de dinero que tuviere, el aquí demandado **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, identificado con nit 805.014.656 -2 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de créditos relacionados dentro del escrito de medidas cautelares.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2017**.

1.2) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2017**.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2017**.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2017**.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2017**.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2017**.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2017**.

1.8) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2018**.

1.9) Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$471.366)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2018**.

1.10) Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$471.366)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2018**.

1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$239.063)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2018**.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE El embargo de las sumas de dinero que tuviere el aquí demandado **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, identificado con nit 805.014.656 -2 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito relacionados en el escrito de medidas cautelares. *Límite de la medida \$5.252.692 MCTE*

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5º. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.622.945 de Cali y portador de la T.P. No. 158594 del C. S .J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00764-00

Karol

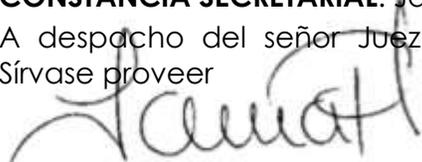
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.219** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvasse proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1827
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de las sumas de dinero que tuviere, el aquí demandado **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, identificado con nit 805.014.656 -2 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de créditos relacionados dentro del escrito de medidas cautelares.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2017**.

1.2) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2017**.

1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2017**.

1.4) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2017**.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2017**.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2017**.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2017**.

1.8) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$42.397)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2017** como se encuentra plasmado en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **DECRÉTESE** El embargo de las sumas de dinero que tuviere el aquí demandado **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, identificado con nit 805.014.656 -2 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito relacionados en el escrito de medidas cautelares. *Límite de la medida \$3.243.595 MCTE*

4°. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.622.945 de Cali y portador de la T.P. No. 158594 del C. S .J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00765-00

Karol

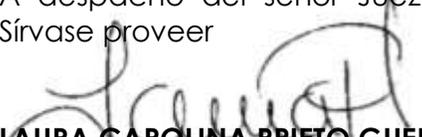
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.219** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvasse proveer



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1831
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de las sumas de dinero que tuviere, el aquí demandado **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, identificado con nit 805.014.656 -2 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de créditos relacionados dentro del escrito de medidas cautelares.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2017**.

1.2) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2017**.

1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2017**.

1.4) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2017**.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2017**.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2017**.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2017**.

1.8) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2017**.

1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2017**.

1.10) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2018**.

1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$269.592)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2018**.

1.12) Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$117.522)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2018**.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE El embargo de las sumas de dinero que tuviere el aquí demandado **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, identificado con Nit 805.014.656 -2 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito relacionados en el escrito de medidas cautelares. *Límite de la medida \$5.020.671 MCTE*

4º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5º. RECONÓZCASE personería suficiente al Dr. **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.622.945 de Cali y portador de la T.P. No. 158594 del C. S .J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00766-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.219** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 10 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación dentro de término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, en contra de la señora **FRANCENY GONZALEZ LOPEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de la señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, en contra de la señora **FRANCENY GONZALEZ LOPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000. 000.00)** por concepto de los efectos fiscales a la firma de la escritura publica No. 921 de fecha 27 de mayo de 2019 de la notaria diecinueve (19) de Cali – Valle.
- 1.1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital que antecede liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.3. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00)** representados en la letra de cambio No. 1 obrante en el expediente digital, con fecha de exigibilidad el 27 de agosto de 2019.
- 1.1.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital que antecede liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.5. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00)** representados en la letra de cambio No. 2 obrante en el expediente digital, con fecha de exigibilidad el 27 de agosto de 2019.
- 1.1.6. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital que antecede liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

1.1.7. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00)** representados en la letra de cambio No. 3 obrante en el expediente digital, con fecha de exigibilidad el 27 de agosto de 2019.

1.1.8. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital que antecede liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-180840** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00735-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.219, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto, con escrito de subsanación presentada dentro de término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso de **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **HAMILSON GALINDO GRANADOS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente demanda de **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **HAMILSON GALINDO GRANADOS**.
2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00745-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 219. , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1833
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de las sumas de dinero que tuviere, el aquí demandado **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, identificado con nit 805.014.656 -2 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de créditos relacionados dentro del escrito de medidas cautelares.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2017**.

1.2) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2017**.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2017**.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2017**.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2017**.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2017**.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2017**.

1.8) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2018**.

1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$286.644)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2018**.

1.10) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$286.644)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2018**.

1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$286.644)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2018**.

1.12) Por la suma de **CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.696.)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2018**.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE El embargo de las sumas de dinero que tuviere el aquí demandado **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, identificado con Nit 805.014.656 –2 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósitos en los Bancos o establecimientos de crédito relacionados en el escrito de medidas cautelares. *Límite de la medida \$4.792.002 MCTE*

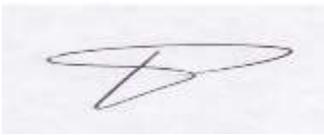
4º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a

lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.622.945 de Cali y portador de la T.P. No. 158594 del C. S .J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00770-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.219** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvese proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1836
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de las sumas de dinero que tuviere, el aquí demandado **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, identificado con nit 805.014.656 -2 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de créditos relacionados dentro del escrito de medidas cautelares.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2017**.

1.2) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320.000,00)** que corresponde a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2017**.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2017**.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2017**.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2017**.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2017**.

1.7) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$39.193)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2017**.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **DECRÉTESE** El embargo de las sumas de dinero que tuviere el aquí demandado **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, identificado con Nit 805.014.656 –2 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito relacionados en el escrito de medidas cautelares. *Límite de la medida \$2.698.789 MCTE*

4°. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **FREDY ASPRILLA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.622.945 de Cali y portador de la T.P. No. 158594 del C. S .J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00771-00

Karol

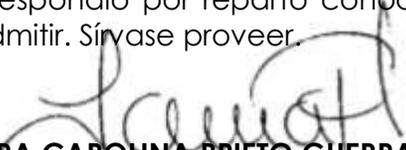
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.219** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 09 de Diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **FERNANDO GUTIERREZ RIVERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **FERNANDO GUTIERREZ RIVERA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (229,4168UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2021, equivalentes a la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$65.718,37)**.

1.1.1 Por la cantidad de **SEISCIENTAS VEINTIUN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (621.5396UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$178.045,24)** desde el día **06 de JULIO de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021** fecha hasta la presentación de la demanda.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** (12 de octubre de 2021), hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (228,8386UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE AGOSTO DE 2021, equivalentes a la suma de **SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$65.552,74)**.

1.2.1 Por la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTE UNIDADES DE VALOR REAL CON CIENTO NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (620.0191UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$177.609,68)** desde el día **06 de AGOSTO de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** (12 de octubre de 2021) hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (228,2619UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021, equivalentes a la suma **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$65.387,54).**

1.3.1 Por la cantidad de **SEISCIENTOS DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL VEINTITRÉS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (618.5023UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$177.175,18)** desde el día **06 de SEPTIEMBRE de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda (12 de octubre de 2021),** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (227,6864UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2021, equivalentes a la suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$65.222,68).**

1.4.1 Por la cantidad de **SEISCIENTOS DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (616.9894UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$176.741,80)** desde el día **06 de OCTUBRE de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** (12 de octubre de 2021) hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (92861,1035UVR)**, equivalentes a la suma **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$26.600.843)**. correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 94268268 y en la escritura pública No. 2100 del 30 de OCTUBRE de 2017 de la Notaría Única de Jamundí.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **12.38% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir de presentación de la demanda** 11 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.6 Niéguese la pretensión en lo que se concierne al pago de los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el presente proveído, como quiera que la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-958914** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Cali-Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00829-00

Natalia

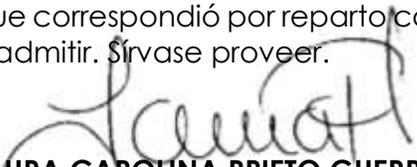
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 219. , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de Diciembre de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **DABINSON LEON LEITON**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **DABINSON LEON LEITON**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **TRESCIENTAS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (310.1341UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$88.720,93)**.

1.1.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **TRESCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (311.4885UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE OCTUBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$89.108,38)**.

1.2.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (198.9161UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$56.904,48)**.

1.3.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **DOSCIENTAS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (200.4262UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$57.336,48)**.

1.4.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **DOSCIENTAS UN UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (201.9477UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE ENERO DE 2021, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$57.771,74)**.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **DOSCIENTAS TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTAS OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (203.4808UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$58.210,32)**.

1.6.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (205.0256UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE MARZO

DE 2021, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$58.652,24)**.

1.7.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **DOSCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTAS VEINTE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (206.5820UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$59.097,49)**.

1.8.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la cantidad de **DOSCIENTAS OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL QUINIENTAS TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (208.1503UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$59.546,13)**.

1.9.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la cantidad de **DOSCIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTAS CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (209.7304UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$59.998,16)**.

1.10.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la cantidad de **DOSCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL DOSCIENTAS VEINTISÉIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (211.3226UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE JULIO DE 2021, equivalentes a la suma **SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$60.453,64)**.

1.11.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.11, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la cantidad de **DOSCIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL DOSCIENTAS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (212.9269UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE AGOSTO DE 2021, equivalentes a la suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$60.912,59)**.

1.12.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.12, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (214.5433UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, equivalentes a la suma de **SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.375,00)**.

1.13.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.13, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.14 Por la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (88298,3934UVR)**, equivalentes a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25.259.768,64)**. Correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 132208931514 y en la escritura pública No. 5638 del 11 de noviembre de 2016 de la Notaria Cuarta (4º) del Círculo de Cali.

1.14.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.14, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir de la presentación de la demanda (14 de octubre de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-927454** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén-Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00842-00

Natalia

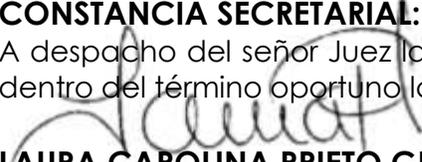
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 219, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el actor aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1821
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de la señora **GISELLA BUITRAGO ARAGON.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y secuestro del vehículo RENAULT LOGAN, MODELO 2017, MODELO 2014, PLACAHJR-608, COLOR NEGRO NACARADO- de propiedad de la aquí demandada y matriculado en la Oficina de Tránsito de Bogotá.
2. El embargo del salario que devenga la demandada en la Cooperativa Coomeva oficina de la carrera 100 No.11-60 local 24.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de la señora **GISELLA BUITRAGO ARAGON**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 9769215

- 1.1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCT (\$19.669.308)**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré **No. 9769215 suscrito entre las partes el día 24 de agosto de 2021.**
12. **POR LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.869.099)**, correspondiente a intereses y gastos fijos; Como se encuentra plasmado en el pagaré Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
13. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagaré **No. 9769215**, desde el **13 de mayo de 2021**, fecha en la que

se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETESE** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **GISELLA BUITRAGO ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.482.998, como empleada en la Cooperativa Coomeva oficina de la carrera 100 No.11-60 local 24.. Líbrense los oficios respectivos, Límite de la medida \$ 33.000.000 MCTE.
4. **DECRETESE** El embargo y secuestro del vehículo identificado con placas: **HJR608**, marca: **RENAULT**, Línea: **LOGAN DYNAMIQUE**, modelo: **2014**, cilindraje: **1598**, color: **NEGRO NACARADO**, inscrito en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA DC**. De propiedad de la señora **GISELLA BUITRAGO ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 31.482.998**.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.593.669 de Cali y portador de la T.P. No. 41.573 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00845-00

Karol

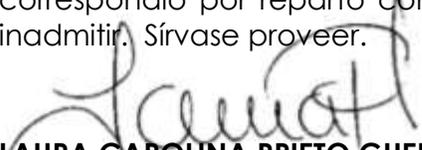
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.219** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 10 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1826

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA BERMUDEZ NOGUERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA BERMUDEZ NOGUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 5569768681

1.1 Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$ 93.724.515.2)** correspondiente al saldo de la obligación representada en el pagaré No. 5569768681 y en la escritura pública No. 898 del 12 de agosto de 2020 de la Notaria catorce del círculo de Cali.

1.1.2 Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.951. 198.00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.75% EA, pactada en el pagaré base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **21 de ABRIL de 2021 hasta el 15 de OCTUBRE de 2021**.

1.1.3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **17,625% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **04 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles el bien amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1018552 y 370-1018709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00888-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.219, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 10 de diciembre de 2021.

Oficio No. 1525

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. Nit No. 860.002.964-4
DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA BERMUDEZ NOGUERA C.C. No. 1.130.635.061
RAD.	763644089001-2021-00888

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018552 y 370-1018709** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora ISABEL CRISTINA BERMUDEZ NOGUERA.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

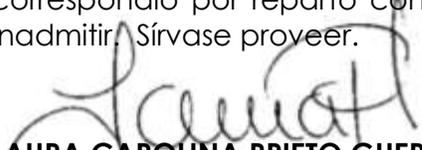
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de Diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1849

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **YOBANA GARCIA BENAVIDES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **YOBANA GARCIA BENAVIDES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 05701017900114070

1.1 Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$123.212,69)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE JULIO DE 2020.

1.1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUNO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$221.787,22)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$124.358,67)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE AGOSTO DE 2020.

1.2.1 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$220.641,21)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$125.515,31)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

1.3.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$219.484,60)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$126.682,70)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE OCTUBRE DE 2020.

1.4.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$218.317,20)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$127.860,95)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.

1.5.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$217.138,93)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CINCUENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$129.050,16)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE DICIEMBRE DE 2020.

1.6.1 Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$215.949,76)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$130.250,43)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE ENERO DE 2021.

1.7.1 Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$214.749,49)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$131.461,86)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE FEBRERO DE 2021.

1.8.1 Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$213.538,02)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$132.684,56)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE MARZO DE 2021.

1.9.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$212.315,34)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.9.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$133.918,64)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE ABRIL DE 2021.

1.10.1 Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$211.081,25)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.10.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$135.164,19)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE MAYO DE 2021.

1.11.1 Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$209.835,73)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.11.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.11 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$136.421,32)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE JUNIO DE 2021.

1.12.1 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$208.578,58)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.12.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.12 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$137.690,15)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE JULIO DE 2021.

1.13.1 Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$207.309,77)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.13.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.13 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.14 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$138.970,78)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE AGOSTO DE 2021.

1.14.1 Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$206.029,12)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.14.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.14 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.15 Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$140.263,32)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

1.15.1 Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$204.736,58)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.15.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.15 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **26 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.16 Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$21.871.850,71)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 05701017900114070 y en la escritura pública No. 3240 del 08 de septiembre de 2014 de la Notaria 18 del Circulo de Cali.

1.16.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.16, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda (10 de noviembre de 2021)**, hasta el pago total de la obligación.

1.17 Niéguese la pretensión en lo que se concierne al pago de los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el presente proveído, como quiera que la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

PAGARÉ No. 05701019000109414

1.1 Por la suma de **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$25.463,93)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE ABRIL DE 2020.

1.1.1 Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.535,98)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$25.741,43)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE MAYO DE 2020.

1.2.1 Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CIENTO Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$114.258,47)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **VEINTISÉIS MIL VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.021,94)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE JUNIO DE 2020.

1.3.1 Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$110.281,95)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.305,52)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE JULIO DE 2020.

1.4.1 Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$117.390,43)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$26.592,18)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE AGOSTO DE 2020.

1.5.1 Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$113.407,70)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$26.881,97)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

1.6.1 Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$113.177,95)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$27.174,92)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE OCTUBRE DE 2020.

1.7.1 Por la suma de **CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$112.824,97)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$27.471,06)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

1.8.1 Por la suma de **CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$112.528,82)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$27.770,42)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE DICIEMBRE DE 2020.

1.9.1 Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$112.229,50)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.9.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de **VEINTIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$28.073,05)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE ENERO DE 2021.

1.10.1 Por la suma de **CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.926,84)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.10.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de **VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$28.378,98)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE FEBRERO DE 2021.

1.11.1 Por la suma de **CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$111.620,89)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.11.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.11 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$28.688,24)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE MARZO DE 2021.

1.12.1 Por la suma de **CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$111.311,66)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.12.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.12 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.000,87)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE ABRIL DE 2021.

1.13.1 Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$110.999,04)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.13.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.13 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.14 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$29.316,90)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE MAYO DE 2021.

1.14.1 Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$110.682,97)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.14.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.14 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.15 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$29.636,38)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE JUNIO DE 2021.

1.15.1 Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$110.363,51)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.15.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.15 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.16 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.959,35)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE JULIO DE 2021.

1.16.1 Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$110.040,55)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.16.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.16 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.17 Por la suma de **TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.285,83)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE AGOSTO DE 2021.

1.17.1 Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$109.714,06)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.17.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.17 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.18 Por la suma de **TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$30.615,87)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

1.18.1 Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$109.384,03)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.18.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.18 a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **14 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.19 Por la suma de **DIEZ MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$10.001.468,08)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 05701017900114070 y en la escritura pública No. 3240 del 08 de septiembre de 2014 de la Notaria 18 del Circulo de Cali.

1.19.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.19, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda (10 de noviembre de 2021)**, hasta el pago total de la obligación.

1.18 Niéguese la pretensión en lo que se concierne al pago de los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el presente proveído, como quiera que la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-89931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 de Bogotá-D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 359.383 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00901-00

Natalia

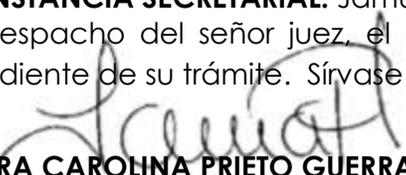
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 219, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1847
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ROSA ANGÉLICA ORTIZ PEREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **ROSA ANGELICA ORTIZ PEREZ**, identificada con c.c. No. 1.144.172.330 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ROSA ANGELICA ORTIZ PEREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 7640085402 SUSCRITO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

1.). POR LA SUMA DE OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$84.939), correspondiente a la cuota No.2 de fecha 06 de enero de 2020.

1.2).Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de enero de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

1.3).POR LA SUMA DE QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$577.458), correspondiente a la cuota No.3 de fecha 06 de febrero de 2020.

1.4). POR LA SUMA DE SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$642.154), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de enero de 2020 hasta el 06 de febrero de 2020; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.5). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de febrero de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.6).POR LA SUMA DE QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$590.297), correspondiente a la cuota No.4 de fecha 06 de marzo de 2020.

1.7). POR LA SUMA DE SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$629.315), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de febrero de 2020 hasta el 06 de marzo de 2020; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.8). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.6, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de marzo de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.9).POR LA SUMA DE SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$603.421), correspondiente a la cuota No.5 de fecha 06 de abril de 2020.

1.10). POR LA SUMA DE SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$616.191), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de marzo de 2020 hasta el 06 de abril de 2020; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.11). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.9, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de abril de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.12).POR LA SUMA DE SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$616.837), correspondiente a la cuota No.6 de fecha 06 de mayo de 2020.

1.13). POR LA SUMA DE SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$602.775), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de abril de 2020 hasta el 06 de mayo de 2020; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.14). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.12, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de mayo de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.15).POR LA SUMA DE SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$630.551), correspondiente a la cuota No.7 de fecha 06 de junio de 2020.

1.16). POR LA SUMA DE QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$589.061), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de mayo de 2020 hasta el 06 de junio de 2020; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.17). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.15, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de junio de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.18).POR LA SUMA DE SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$644.571), correspondiente a la cuota No.8 de fecha 06 de julio de 2020.

1.19). POR LA SUMA DE QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$575.041), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de junio de 2020 hasta el 06 de julio de 2020; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.20). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.18, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de julio de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.21).POR LA SUMA DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$658.902), correspondiente a la cuota No.9 de fecha 06 de agosto de 2020.

1.22). POR LA SUMA DE QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$560.710), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de julio de 2020 hasta el 06 de agosto de 2020; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.23). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.21, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de agosto de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.24).POR LA SUMA DE SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$673.551), correspondiente a la cuota No.10 de fecha 06 de septiembre de 2020.

1.25). POR LA SUMA DE QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$546.061), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de agosto de 2020 hasta el 06 de septiembre de 2020; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.26). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.24, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de septiembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.27).POR LA SUMA DE SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$688.527), correspondiente a la cuota No.11 de fecha 06 de octubre de 2020.

1.28). POR LA SUMA DE QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$531.085), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 06 de octubre de 2020; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.29). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.27, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de octubre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.30).POR LA SUMA DE SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$703.835), correspondiente a la cuota No.12 de fecha 06 de noviembre de 2020.

1.31). POR LA SUMA DE QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$515.777), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 06 de noviembre de 2020; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.32). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.30, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de noviembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.33).POR LA SUMA DE SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$719.483), correspondiente a la cuota No.13 de fecha 06 de diciembre de 2020.

1.34). POR LA SUMA DE QUINIENTOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$500.129), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de noviembre de 2020 hasta el 06 de diciembre de 2020; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.35). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.33, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de diciembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.36).POR LA SUMA DE SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$735.480), correspondiente a la cuota No.14 de fecha 06 de enero de 2021.

1.37). POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$484.132), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 06 de enero de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.38). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.36, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de enero de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.39).POR LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$751.832), correspondiente a la cuota No.15 de fecha 06 de febrero de 2021.

1.40) POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$467.780), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de enero de 2021 hasta el 06 de febrero de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.41). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.39, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de febrero de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.42).POR LA SUMA DE SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$768.548), correspondiente a la cuota No.16 de fecha 06 de marzo de 2021.

1.43) POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$451.064), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de febrero de 2021 hasta el 06 de marzo de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.44). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.42, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de marzo de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.45).POR LA SUMA DE SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$785.635), correspondiente a la cuota No.17 de fecha 06 de abril de 2021.

1.46) POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$433.977), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de marzo de 2021 hasta el 06 de abril de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.47). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.45, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de abril de 2021, fecha en

la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.48).POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$803.102), correspondiente a la cuota No.18 de fecha 06 de mayo de 2021.

1.49) POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$416.510), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de abril de 2021 hasta el 06 de mayo de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.50). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.48, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de mayo de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.51).POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$820.958), correspondiente a la cuota No.19 de fecha 06 de junio de 2021.

1.52) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$398.654), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de mayo de 2021 hasta el 06 de junio de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.53). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.51, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de junio de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.54).POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$839.211), correspondiente a la cuota No.20 de fecha 06 de julio de 2021.

1.55) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE (\$380.401), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de junio de 2021 hasta el 06 de julio de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.56). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.54, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de julio de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.57).POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$857.869), correspondiente a la cuota No.21 de fecha 06 de agosto de 2021.

1.58) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$361.743), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de julio de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021; Como

se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.59). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.57, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de agosto de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.60).POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$876.942), correspondiente a la cuota No.22 de fecha 06 de septiembre de 2021.

1.61) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$342.670), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de agosto de 2021 hasta el 06 de septiembre de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.62). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.60, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de septiembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.63).POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$896.440), correspondiente a la cuota No.23 de fecha 06 de octubre de 2021.

1.64) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$323.172), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 06 de octubre de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.65). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.63, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de octubre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.66).POR LA SUMA DE NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENA Y UN MIL PESOS MCTE (\$916.371), correspondiente a la cuota No.24 de fecha 06 de noviembre de 2021.

1.67) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$303.241), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 07 de octubre de 2021 hasta el 06 de noviembre de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.68). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.66, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 07 de noviembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.69).POR LA SUMA DE ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.400.954), correspondiente a capital acelerado de la obligación contenida en el pagare 7640085402 SUSCRITO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

1.70). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.69, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 11 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **ROSA ANGELICA ORTIZ PEREZ**, identificada con c.c. No. 1.144.172.330 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 61.288.024 Mcte.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.348.888 de Villavicencio (M) y portador de la tarjeta profesional No. 88.460 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00911-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.219** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 de diciembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvasse proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1844
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ BURBANO.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-911622** de propiedad del demandado, el señor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ BURBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **12.748.460**

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ BURBANO.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.936)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021.**

1.2) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2021.**

1.3) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$597)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa 1,72%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2021.**

1.5) Por la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.587)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a

la tasa 1,72%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.6) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)** por concepto de muta, como se encuentra registrado en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$202.483)** por concepto de gastos jurídicos, como se encuentra registrado en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

2º-DECRETESE El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-911622** de propiedad del demandado, el señor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ BURBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.748.460. Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle

3º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.310.711 de Girardot y portador de la T.P. No. 101.251 del C. S. J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00865-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.219** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de Diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvese proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1839
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **ELECTROJAPONESA S.A.**, en contra de los señores **ALBERTO ROJAS MORALES Y CARLOS BYRON PATERNINI SALDARRIAGA.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-54363**, de propiedad de los aquí demandados.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ALBERTO ROJAS MORALES** identificado con c.c. No. 16.838.146 y **CARLOS BYRON PATERNINI SALDARRIAGA**, identificado con c.c. No.16.596.136 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor DE **ELECTROJAPONESA S.A.**, en contra de los señores **ALBERTO ROJAS MORALES Y CARLOS BYRON PATERNINI SALDARRIAGA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE SIN NUMERO

1.). POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18.600.000), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare sin número, suscrito entre las partes.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **10 de septiembre de 2019**,

fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONÓZCASE personería suficiente a la Dra. **MONICA RANGEL NUÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.006 y portadora de la T.P. No. 91.260 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ALBERTO ROJAS MORALES** identificado con c.c. No. 16.838.146 y **CARLOS BYRON PATERNINI SALDARRIAGA**, identificado con c.c. No.16.596.136 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 27.900.000 Mcte.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-54363**. Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00966-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.219** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvasse proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1838
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **NIVER ANDRES RUIZ SANCHEZ.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **NIVER ANDRES RUIZ SANCHEZ** identificado con c.c. No. 112626483, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **NIVER ANDRES RUIZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 1112626483

1.). POR LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$16.798.628), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No. **1112626483**, suscrito entre las partes.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **27 de noviembre de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la T.P. No. 63.217 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **NIVER ANDRES RUIZ SANCHEZ** identificado con c.c. No. 112626483, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 25.197.942 Mcte. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00970-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.219** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 de diciembre de 2021**

SECRETARIA: Jamundí, Diciembre 10 de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanar venció el 09 de diciembre de 2021, sin que se tenga escrito de subsanación. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1843

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **MONITORIO**, instaurada en causa propia por la señora **MARGARITA BELALCAZAR MINA** contra el señor **XIAN XUAN LI**.

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00971-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. 219 por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 16 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de diciembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **GLORIA STELLA ARIAS MARTINEZ** contra **JOHN WILSON MONTOYA VALENCIA, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ Y TERCERAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amen que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar, aportando la correspondiente constancia de inscripción del correo del apoderado den la URNA del servicio SIRNA y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00978-00

Laura

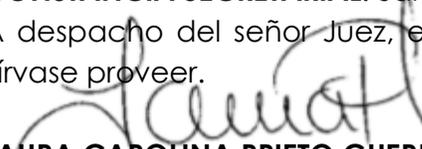
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **219** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **16 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.88

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **SOFIA CALLE TRUJILLO** contra **JOHNY ALEJANDRO CALLER LONDOÑO** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Como quiera que quien funge como apoderada judicial, se anuncia como miembro de un consultorio jurídico, deberá acreditar tal condición, tal como lo señala el art. 30 del Decreto 196 de 1971.
2. En línea con lo anterior y dado que el Decreto 806 de 2020, refiere en su art. 5, que los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos con la simple ante firma, sin necesidad de presentación personal o antefirma y deberán contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante, este último requisito es imposible de cumplir para quien se anuncia, como miembro de un consultorio jurídico, consecuentemente deberá allegarse poder, con la correspondiente nota de presentación personal o autenticación, conforme lo establece el art. 74 del C.G.P.
3. En la introducción de la demanda, sírvase indicar el lugar de domicilio de la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
4. En el acápite de pretensiones, sírvase indicar la fecha de causación de cada una de las cuotas alimentarias pretendidas, asimismo la fecha en que se causan los intereses moratorios, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. e igualmente impute los pagos que son superiores a la cuota acordada, según las disposiciones del art. 1653 del Código Civil.
5. Al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, donde existe un título ejecutivo cuya ejecución en principio es viable, sírvase atemperar el acápite de Fundamentos de Derecho y Procedimiento al trámite compulsivo.
6. En el acápite de pruebas y de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar el canal digital de notificación del testigo que cita.

7. Sírvase determinar la cuantía del asunto, conforme lo establece el núm. 1 del art. 26 del C.G.P.
8. Sírvase indicar dirección de notificación electrónica de la demandante y demandado, esto de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00976-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **219** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2021**